

CONSTANCIA: Marzo 21 de 2024.- El pasado 24 de enero correspondió por reparto el presente asunto que viene remitido del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbio para surtir recurso de apelación, llega 01 cuaderno con 047 archivos digitales (no obra archivo 034).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00392

Pasa a Despacho el proceso "2016-00142-01- ESPECIAL-DIVISIÓN-VENTA DE BIEN COMÚN de CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZÓN contra VICTOR JAVIER GOMEZ, JULIA FABIOLA Y NANCY ADELA GOMEZ MOLANO, asunto que fue remitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, para surtir recurso de apelación formulado mediante apoderado judicial por la señora DELIA MARITZA MOLANO MUÑOZ- en calidad de OPOSITORA a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la pretensión.-

Una vez revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

Dentro de los archivos que conforman el expediente digital se encuentra una audiencia celebrada por la funcionaria de primera instancia el pasado 05 de diciembre, dentro de la cual contra la providencia proferida en la misma diligencia, formuló recurso de apelación el apoderado de la señora DELIA MARITZA MOLANO MUÑOZ, dónde en la misma diligencia, se permitió el Despacho concederle un término al recurrente de 03 días para sustentar la alzada y si bien el apelante aportó memorial contentivo de la sustentación y se surtió el traslado del escrito por parte de la secretaria del juzgado, sin embargo no se encuentra la providencia que resolvió respecto a la concesión o nó de la apelación formulada, mucho menos de ser susceptible la concesión, el efecto en el que se concedió.-

De otra parte, dentro de los archivos que conforman el expediente, no se encuentran los documentos ni las providencias, que determinen que el asunto es susceptible o nó del recurso de apelación, en tanto no se conoce su cuantía, en los términos que para el caso a lugar prescribe el artículo numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.-

Además que no obra dentro de los archivos digitales el folio de matrícula inmobiliaria que contiene el predio objeto de la pretensión de manera íntegral<sup>1</sup>, entendiéndose ser el numero 120-91024, del cual se permita esta instancia, confirmar que tanto demandantes como demandados sean comuneros y la prueba de ser tanto demandante y demandados condueños.

---

<sup>1</sup> Obra en archivo digita l17 - folio 20 sólo una página del FMI 120-91024.-

También, al tratarse de un bien sujeto a registro, debe obrar el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

Además, tampoco obra en el expediente remitido, el dictamen pericial aportado por el demandante que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.

De otro lado, no obra en el expediente digital memorial poder de haber sido otorgado por la señora "opositora", a la apoderada judicial que la representó en la diligencia de secuestro celebrada el 10 de noviembre de 2022, que contenga en su interior las facultades expresas conforme lo prescribe el artículo 74 del C. General del Proceso en congruencia con el artículo 315, de la misma obra, para desistir.-

Consecuentes con lo anterior, procede devolver el asunto al juzgado de primera instancia, para que de ser procedente, lo remita de manera íntegra, donde le permita conocer a esta funcionaria, si el asunto es susceptible del recurso de apelación en razón a su cuantía; conocer la providencia que resolvió la concesión del recurso de alzada y en caso afirmativo el efecto en que lo concedió y los documentos de que trata el artículo 406 ibídem, además del mandato referido en precedencia que fuera otorgado por la apoderada de la señora DELIA MARITZA MOLANO MUÑOZ, opositora, que contenga la facultad expresa para desistir, en tanto sin los documentos referidos no le es posible a esta instancia, resolver si la alzada es procedente, mucho menos desatarla.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el presente asunto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA, para que de ser procedente lo remita de manera íntegra, incluyendo los documentos y providencias referidas en precedencia, que permita a la segunda instancia resolver lo procesalmente pertinente.-

**SEGUNDO: DISPONER** que la devolución del asunto ahora ordenada se realice por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad.-

**TERCERO: DISPONER** que ejecutoriada esta decisión devuélvase el asunto al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación en el libro Radicador correspondiente y Sistemas a lugar.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca3277374f12146ec070e55f8379c8e8ba0f2792104d3e56f74ca29ffbf423**

Documento generado en 25/04/2024 11:17:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**